ACTUACIONES PREVIAS A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

José Joaquín DÍAZ MARQUINA

Abogado

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA.
 - 1. Interposición del recurso contencioso, contra un acto que no ha agotado la vía administrativa.
- III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POTESTATIVO.
- IV. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD.
- V. EL REQUERIMIENTO PREVIO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LJCA.
- VI. LOS MEDIOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LJCA.

I. INTRODUCCIÓN.

Las actuaciones previas a la interposición del recurso contencioso, varían según quién promueva o interponga dicho recurso, así si el que lo va a interponer es un particular, caso que por otra parte es el más común, lo único que se le exige es que el acto que se va a impugnar haya agotado la vía administrativa, sin embargo cuando la que promueve el recurso contencioso es una Administración Pública, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) en el Título IV de la Sección 1.ª bajo la denominación de diligencias preliminares recoge dos actuaciones, la declaración de lesividad prevista en el artículo 43 de la LJCA y el requerimiento previo entre Administraciones Públicas del artículo 44 de la LJCA. No obstante, no son éstas todas las posibles actuaciones previas; podemos agregar por ejemplo la reclamación previa en caso de inactividad de la Administración.

Pasaré a analizar por separado el funcionamiento de cada una de las actuaciones previas.

II. AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Dentro del esquema básico de impugnación de los actos administrativos, es presupuesto básico la necesidad de agotar previamente la vía administrativa para poder acudir a la denominada vía contenciosa, de ahí que el particular no puede optar por interponer directamente el recurso contencioso cuando el acto administrativo no ha agotado la vía administrativa, en este caso, con carácter previo y necesario deberá agotarla interponiendo el oportuno recurso de alzada en los términos del artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC). Cuestión distinta sería si el acto ya hubiera agotado la vía administrativa, para este caso el particular puede interponer directamente el recurso contencioso, aunque según la vigente regulación de la LRJAP y PAC, artículo 116 y siguientes, de forma puramente potestativa, se le da la oportunidad de interponer el recurso de reposición, insisto en el carácter potestativo de este segundo recurso, aunque interpuesto vincula la interposición del contencioso, ya que el artículo 116.1 establece: «no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto».

Las dos cuestiones hasta aquí relacionadas presentan una serie de problemas prácticos que paso a continuación a abordar:

1. Interposición del recurso contencioso, contra un acto que no ha agotado la vía administrativa.

En este supuesto a su vez podemos distinguir tres situaciones:

- 1. La notificación es incompleta, no reúne los requisitos del artículo 58.2 de la LRJAP y PAC, el interesado, no sabe cuál es el recurso a interponer, y dado su desconocimiento de que debe agotar la vía administrativa, interpone el recurso contencioso. ¿Qué ocurre en estos casos? Al respecto, debemos tener en cuenta lo siguiente:
 - Según el artículo 58.3 de la LRJAP y PAC, las notificaciones defectuosas como es la del caso, se subsanan y surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que

COMENTARIOS Núm. 9 Estudios Financieros

supongan el conocimiento del contenido del acto objeto de notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

- Es evidente que en este caso no se subsanará el defecto de la notificación ya que el recurso interpuesto no es el que procede, ya que el procedente, al no agotar el acto la vía administrativa, no puede ser otro que el recurso de alzada.
- No puede aquí aplicarse la teoría del pseudo recurso, en virtud de la cual, cuando no haya duda sobre la intención de impugnación, el órgano administrativo calificará adecuadamente el recurso y lo tramitará según proceda en base al principio de in dubio pro actione que contempla el artículo 110.2 de la LRJAP y PAC.

¿El Tribunal o Juzgado ante el que se interpuso el recurso qué hará? Creo que sería de aplicación el artículo 45.3 de la LJCA, por lo tanto, la Sala o el Juzgado, al examinar de oficio la validez de la comparecencia, detectaría a la vista del escrito de interposición, que no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley y, lo que debería hacer es requerir al interesado para que subsane inmediatamente el defecto. Aquí el defecto no es otro que la necesidad de interponer el recurso de alzada, el cual deberá acreditar el compareciente su interposición ante el órgano competente en el plazo máximo de 10 días, desde que se le haya comunicado el defecto a subsanar.

Creo que si consumido el plazo no se subsana el defecto, la notificación sí surtirá efectos y quedaría subsanada, produciéndose en este caso efectos de gran importancia para el interesado, llegando incluso a producirse la firmeza del acto.

No creo que sea de aplicación al supuesto planteado la posibilidad de inadmisión del recurso del artículo 51 de la LJCA en el apartado c): «haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación», ya que el acto es impugnable materialmente, por ser un acto administrativo en vía contenciosa, lo que ocurre es que no se ha agotado la vía administrativa, lo cual entiendo debe ser considerado como un requisito subsanable en los términos indicados.

Problema distinto es si con la notificación de subsanación del defecto en el plazo indicado de 10 días debemos entender que la notificación ha quedado subsanada, ya que si es así, el plazo para interponer el recurso procedente, que sería el de alzada como ya he indicado, sería de un mes, más amplio y favorable para el interesado.

Cabrían en definitiva y para concluir dos posturas por parte del Tribunal o Juzgado:

- a) Subsanado el defecto por la interposición del recurso de alzada suspender la tramitación del contencioso hasta que exista pronunciamiento expreso o presunto del órgano administrativo procedente.
- b) Declarar la inadmisión del recurso, teniendo el interesado un plazo de un mes desde que se le comunica la causa de inadmisión para proceder a la interposición del recurso de alzada y resuelto el mismo continuar los trámites subsiguientes interponiéndose de nuevo, en su caso el recurso contencioso-administrativo, no siendo de aplicación en este supuesto el artículo 28 de la LJCA.

Este segundo pronunciamiento contempla una posición más ventajosa para el interesado dada la ampliación del plazo y en base al tan ya tratado principio de tutela judicial efectiva y el principio pro administrado, podría ser de aplicación en aquellos casos, en que transcurrido el plazo de 10 días el interesado no acreditara la interposición del recurso de alzada, pero sí lo interpusiera antes de transcurrir el mes

En apoyatura de la postura anterior, podríamos citar el comportamiento de los Tribunales ante otros defectos en la interposición del recurso contencioso. Así la jurisprudencia ha mantenido que cuando faltaba el requisito de comunicación previa del artículo 110 de la LRJAP y PAC, requisito por otra parte en la actualidad suprimido, había que permitir al interesado su subsanación y la acreditación de su realización en el ya citado plazo de 10 días, la misma doctrina se aplicó cuando no se había cumplido por el interesado el requisito de interposición del recurso de reposición cuando aquél tenía el carácter de obligatorio como requisito previo, cuando el acto agotaba la vía administrativa, requisito también suprimido y perteneciente a la antigua legislación.

2. La notificación es adecuada, completa y contiene el recurso correspondiente (alzada), pero, dentro de la posibilidad admitida en el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC, el interesado interpone recurso distinto, interpone el recurso contencioso-administrativo, que aclaro no sería el procedente, ya que partimos de que el acto no ha agotado la vía administrativa.

La situación aquí es completamente distinta a la anteriormente comentada, ya que aquí el defecto no es imputable a la Administración, toda vez que la notificación está bien hecha y contiene el recurso procedente, si no que es imputable al interesado.

No sería de aplicación aquí la teoría del pseudo recurso a la que ya me he referido, ya que la posibilidad indicada en el artículo 110 de la LRJAP y PAC sólo le compete a la Administración, pero no al Tribunal contencioso.

¿Qué haría en estos casos el Juzgado o Tribunal ? Al respecto cabrían las siguientes posibilidades:

- a) El Tribunal detecta el defecto y lo pone en conocimiento del interesado, éste puede intentar su subsanación, lo cual sólo sería posible si no ha transcurrido el plazo de un mes, para la interposición del recurso, supuesto poco probable, ya que el plazo de un mes para interponer el recurso de alzada se computaría desde la validez de la notificación administrativa y el plazo para interponer el contencioso-administrativo es de dos meses (resolución expresa), por lo tanto lo más probable es que tal situación no fuera posible porque el acto sería firme.
- b) El Tribunal declara la inadmisión del recurso, artículo 51 de la LJCA por ser un acto no susceptible de impugnación a tener el carácter de firme dado el tiempo transcurrido, situación que podrá alegar la Administración en la audiencia previa a la admisión por plazo de 10 días, sólo cabría excepcionalmente en este caso ver si es posible la interposición de recurso de revisión, si concurriese alguno de los casos del artículo 118 de la LRJAP y PAC.
- 3. Partimos de un acto presunto o por silencio administrativo, aquí el particular desconoce el recurso a interponer, pero interpone contencioso, debiendo interponer alzada, la situación sería muy similar a la expuesta en el apartado 1, pero dado el mayor plazo para la interposición del recurso, existiría en la práctica mayores posibilidades de subsanación del defecto, en cualquier caso creo que aquí el principio pro administrado al que ya he hecho referencia y el de la tutela judicial efectiva imponen si cabe más que en el caso citado la posibilidad de subsanación del defecto y permitir al interesado que vuelva a la vía administrativa, interponga el recurso de alzada y si no es resuelto o no es resuelto de forma favorable pueda continuar el contencioso-administrativo.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POTESTATIVO.

Como ya he indicado anteriormente la LRJAP y PAC no permite simultanear el recurso de reposición y el contencioso-administrativo, la razón entiendo no puede ser otra que evitar posibles resoluciones contrapuestas sobre un mismo asunto, por lo tanto cuando un acto agota la vía administrativa es decir, es de los recogidos en el artículo 109 de la LRJAP y PAC, el interesado tiene dos opciones, o acudir directamente al contencioso-administrativo, o bien probar suerte de nuevo ante el mismo órgano que dictó la resolución, interponiendo recurso de reposición. El carácter potestativo se manifiesta por tanto, en la posibilidad de interponer uno u otro, pero decidido por la interposición, necesariamente tenemos que esperar a que exista resolución expresa o presunta (un mes) para acudir a la interposición del recurso contencioso.

Igual que he hecho en el caso anterior, paso a analizar algunos de los problemas prácticos que el precepto puede plantear.

1. ¿Cómo puede el Tribunal o Juzgado contencioso conocer si se ha interpuesto o no recurso de reposición?

El artículo 45 de la LJCA entre los requisitos del escrito de interposición y los documentos que se deben acompañar al mismo, no incluye la acreditación de no haber interpuesto el recurso de reposición, situación por otra parte que sí se exige en otros casos similares, en los que la Ley también prohíbe la simultaneidad de dos recursos, me estoy refiriendo al caso del recurso de reposición en materia fiscal (también de carácter potestativo) y la interposición de una reclamación económico administrativa, en este caso la Ley exige manifestación del recurrente al tiempo de interponer la reclamación de no haber interpuesto el recurso de reposición. Lo anterior como he indicado, no se exige a la hora de interponer un recurso contencioso, por lo que el Tribunal desconoce esa posibilidad, salvo lógicamente, que el recurso contencioso se hubiera interpuesto contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición.

Debemos partir aquí, no obstante, de una premisa previa. En la vía económico-administrativa, no hace falta intervención de abogado o procurador, de ahí que se exija aquella colaboración del interesado, pero en vía contenciosa sí es necesario como regla general la dirección técnica, con lo que debemos entender que el letrado conoce suficientemente el ordenamiento jurídico y la prohibición de compatibilidad. No estaría en cualquier caso de menos y, sobre todo, teniendo en cuenta que hay casos (materia de personal funcionarial) en la que no hace falta requisito de postulación, pudiendo intervenir directamente los funcionarios, que se recogiera como un documento más a acompañar al escrito de interposición, manifestación del recurrente de no haber interpuesto el recurso de reposición.

- 2. ¿Qué ocurriría en el hipotético caso de que se simultaneasen los dos recursos ?, lo cual a su vez plantea dos nuevas interrogantes: ¿cuándo y cómo se enteraría el Juzgado o Tribunal? y ¿qué podría hacer el Tribunal ante tal situación?
 - En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal se enteraría a la vista del expediente que debe remitir la Administración Pública a su requerimiento, en el que lógicamente deberá incluir todos los recursos que contra el acto impugnado se ha interpuesto (suponiendo lógicamente que el expediente este completo). De cualquier forma, si no es detectado en ese momento por el Tribunal o Juzgado, es factible alegar tal situación por la Administración Pública vía alegaciones previas en el momento que se le dé traslado para la contestación de la demanda.

— En cuanto a ¿qué ocurriría?, creo que puede ser aquí de aplicación la técnica prevista para el caso en las reclamaciones económico-administrativas, en la que se establece que quedarán en suspenso hasta que transcurra el plazo para la resolución del recurso de reposición. De cualquier forma pienso que realmente se trata más de un problema teórico que práctico, ya que dados los plazos de interposición del recurso contencioso y el plazo de silencio del recurso de reposición (un mes desde la interposición del recurso) cuando se vaya a conocer en el contencioso la situación planteada, en la mayoría de los casos se había producido silencio y si hubiera resolución expresa del recurso y fuera favorable, estaríamos ante un caso de satisfacción extraprocesal. Mayores problemas tendríamos en aquellos casos en que la resolución fuera estimatoria parcialmente de las pretensiones deducidas, ya que para evitar su firmeza, considero conveniente promover e interponer contra la misma recurso contencioso y solicitar posteriormente su acumulación al recurso inicialmente planteado, creo que en este caso no sería de aplicación el artículo 28 de la LJCA.

IV. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD.

El artículo 43 de la LJCA establece «cuando la propia Administración autora de algún acto pretende demandar su anulación ante la jurisdicción contencioso-administrativo deberá, previamente, declararlo lesivo para el interés público».

Aunque se establece como requisito previo para acudir al contencioso-administrativo por parte de la Administración, el procedimiento y requisitos del mismo, no se encuentran regulados en la LJCA, sino en el artículo 103 de la LRJAP y PAC, que voy a seguir para determinar los aspectos fundamentales del mismo.

Lo primero es determinar qué *actos se pueden declarar lesivos*, la cuestión está directamente relacionada con las posibles actuaciones que pueda realizar la Administración frente a sus actos, la determinación creo debe realizarse de forma negativa; la Administración va a declarar lesivos los actos que no puede revisar de ofício (art. 102 LRJAP y PAC), ya que en otro caso evitaría el contencioso-administrativo a través de aquella revisión. En este sentido el apartado 1 del artículo 103 de la LRJAP y PAC determina «Las Administraciones Públicas podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme al artículo 63 de esta ley ...».

Por lo tanto el acto a declarar lesivo será un acto que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ha de ser anulable, es decir, debe contener cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluso la desviación de poder.
- b) Tiene que producir efectos favorables para los interesados, ya que si no se diera esta circunstancia, la Administración podría proceder a revocar el acto en base al artículo 105 de la LRJAP y PAC.

El problema es determinar que el acto en cuestión es lesivo para el interés público, o si como se desprende de la Ley, el acto además de ilegal (anulable) debe lesionar el interés público. El término debemos entenderlo como equivalente a antijurídico, no necesariamente como daño económico, recordemos que sólo hay un caso en el que el daño económico permite la declaración de lesividad y la posterior impugnación ante el contencioso, justiprecio declarado por el Juzgado Provincial de Expropiación cuando exceda del porcentaje previsto por la Ley.

Determinado el acto que puede ser objeto de declaración de lesividad, procede comentar los *requisitos temporales y de actividad para llevarla* a cabo.

En cuanto al tiempo, el plazo máximo que tiene la Administración para declarar la lesividad es de cuatro años desde que se dictó el acto, se establece el plazo de cuatro años por una razón evidente, ya que si el acto es anulable transcurridos los cuatro años desde su dictado se produciría automáticamente su subsanación.

Por lo que respecta al momento inicial del cómputo de los cuatro años, es desde el dictado del acto y no desde su comunicación, lo cual parece también lógico, ya que el que va a declarar la lesividad es la propia Administración y no el particular destinatario del acto.

En cuanto al procedimiento para la declaración de lesividad destacar los siguientes extremos:

a) Órgano competente para declarar la lesividad: viene recogido en los apartados 4 y 5 del artículo 103 de la LRJAP y PAC, siendo diferente según la Administración de la que proviene el acto. Así, si el acto lo han dictado órganos de la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad. Si el acto proviene de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia, en este caso, a diferencia del anterior, no se especifica quién será el competente en este caso; creo que sigue siendo de aplicación lo establecido en la normativa anterior, que atribuía dicha competencia al órgano superior de la Administración afectada, siendo éste por lo tanto el Ministro competente por razón de la materia [lo cual puede desprenderse del art. 12 i) LOFAGE], y por equiparación, a los Consejeros en la Administración autonómica.

- b) En cuanto al procedimiento dos cuestiones a resaltar:
- 1. La audiencia del interesado como trámite esencial al que deberá comunicársele la iniciación del procedimiento de lesividad para que pueda alegar en defensa de sus intereses, no olvidemos que el acto produce «efectos favorables para los interesados». Creo que debería comunicársele la causa en la que se basa la declaración de lesividad, es decir, el interés público que resulta dañado, ya que en su oposición se deberá ponderar el interés público y el interés particular sobre el acto que se revisa.
- 2. La terminación, que podrá ser expresa o presunta. Si hay terminación expresa el recurso contencioso-administrativo deberá interponerse en el plazo de dos meses (art. 46 LRJAP y PAC). Si por el contrario la terminación es presunta se producirá caducidad, y es opinión unánime de la doctrina, entre otros González Pérez, que no podrá instarse de nuevo el procedimiento de declaración de lesividad, con lo que si transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento, no ha recaído resolución expresa, se producirá la pérdida del derecho de la administración para poder impugnar su acto ante el contencioso-administrativo.

V. EL REQUERIMIENTO PREVIO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LJCA.

El mencionado artículo, tras indicar que en los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recursos en vía administrativa, establece el requerimiento que voy a comentar, como una diligencia preliminar en el contencioso-administrativo.

Que no se admitan recursos administrativos entre Administraciones Públicas, la razón debemos buscarla en la dificultad de encontrar órganos que pudieran resolverlos, debido a que las relaciones que median entre Administraciones Públicas serán normalmente de coordinación y, en los casos en que las mismas fueran de tutela será difícil encontrar un órgano superior para ejercer las funciones recogidas para resolver un recurso de alzada. En este sentido los antiguos recursos de alzada impropios que recogía la antigua regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo, fueron suprimidos por la Ley 30/1992, quizá por su poca oportunidad. Por lo tanto, cuando una Administración quiera impugnar los actos o disposiciones de otra Administración distinta, no le quedará más remedio que proceder a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Ahora bien, con el fin de evitar un pleito contencioso, el artículo 44 de la LJCA ha recogido la posibilidad de requerimiento previo, para poder subsanar el problema surgido entre las Administraciones Públicas afectadas y evitar lo largo, costoso y, por qué no decir penoso, que puede resultar un pleito entre dos Administraciones Públicas. El requisito así concebido es, sin embargo, de carácter potestativo, dejando a la Administración actora la decisión de utilizarlo o no.

Conviene destacar los siguientes aspectos:

- ¿Qué se pide en el requerimiento?

Que una Administración anule o revoque un acto, haga cesar o modifique una actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

- ¿Cómo se hace?

Mediante escrito dirigido al órgano competente que deberá contener el acto, actuación o inactividad objeto del requerimiento y la propuesta razonada (motivada) de las causas por las que se solicita de la Administración requerida la anulación, revocación o actuación.

- ¿Qué plazo hay para formularlo?

El plazo es de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

Se puede comentar con relación al plazo que:

- 1. Si la finalidad es evitar el pleito, no se comprende muy bien el que exista un plazo, máxime cuando además el requisito es potestativo.
- 2. El plazo de dos meses es el mismo que para interponer el recurso contencioso, luego transcurrido, si no ha habido requerimiento, tampoco se podrá interponer el recurso por ser el acto firme.
- 3. Existe una clara indeterminación en el momento inicial del cómputo del plazo, «podido conocer», lo cual en la práctica puede dar lugar a problemas probatorios.
- 4. Interpuesto el requerimiento tiene efectos interruptivos, en efecto el artículo 46 de la LJCA establece que el plazo de los dos meses para interponer el recurso, se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado el requerimiento.
- ¿Qué plazo hay para resolver el requerimiento?

Se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara. Supuesto, por lo tanto, de silencio administrativo negativo, criticable entre Administraciones

140

Públicas, máxime cuando el que plantea el requerimiento manifiesta una clara buena voluntad de intentar «arreglar» el problema antes de interponer el recurso contencioso. Personalmente creo que en la práctica el citado requerimiento va a tener escasa trascendencia dado lo raquítico de su planteamiento.

VI. LOS MEDIOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LJCA.

• El artículo 29 recoge las actuaciones previas en un contencioso-administrativo en los casos de inactividad de la Administración.

El artículo contempla dos casos distintos que podemos denominar de inactividad pura y de inactividad de ejecución del acto:

- La inactividad pura se da cuando no hay acto administrativo previo, y viene recogida en el artículo 29.1 de la LJCA cuando establece: «Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligado a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación».
- La inactividad de ejecución de acto se recoge, sin embargo, en el apartado 2 del mismo artículo 29 al establecer: «Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución ...».

Conviene destacar del mencionado artículo lo siguiente:

- 1. Los que podrán formular las reclamaciones serán los afectados por la inactividad, creo que en ambos casos serán particulares que ven perjudicados sus derechos ante la conducta omisiva de la Administración, los cuales tendrán en su momento la condición de parte cuando deduzcan su pretensión ante los Tribunales o Juzgados contenciosos.
- 2. El trámite es puramente potestativo, los términos del artículo parecen claros en este sentido «... pueden reclamar» y «podrán los afectados solicitar». Por lo tanto, queda al arbitrio de los mismos utilizar el mecanismo previsto en el artículo 29 de la LJCA o deducir directamente recurso contencioso-administrativo.
- 3. Se recurre una vez más a la vía del silencio en caso de inactividad de la Administración ante el requerimiento o reclamación planteada. Los plazos son:
 - Tres meses desde la reclamación en caso de inactividad pura del artículo 29.1 de la LJCA.
 - Un mes desde la petición, en caso de inactividad de ejecución del acto, artículo 29.2 de la LJCA.

En este último caso se produce un efecto importante, que sí tiene especial trascendencia en el posible recurso posterior, ya que en este caso se tramitará por el procedimiento abreviado del artículo 78 de la LJCA.

4. Los requerimientos y reclamaciones del artículo 29 de la LJCA tienen efecto interruptivo de los plazos de interposición del recurso contencioso artículo 46.2, aunque se mantiene como plazo de interposición genérico el de dos meses.

• El artículo 30 de la LJCA plantea también la posibilidad de formular requerimiento a la Administración actuante, intimando la cesación en caso de una actuación en vía de hecho.

Conviene destacar del mencionado artículo lo siguiente:

- 1. Igual que en el caso del artículo 29, los requirentes serán los particulares que estén soportando o padeciendo la actuación en vía de hecho por la Administración.
- 2. El requerimiento es también de carácter potestativo como indican las expresiones recogidas en la Ley, «podrán formular ...» o «si dicha intimación no fuere formulada».
- Formulado el requerimiento, vuelve a utilizarse la posibilidad de que sea resuelto por silencio administrativo, de carácter negativo, en el caso de que no sea atendido dentro de los 10 días siguientes a su formulación.
- 4. La interposición del recurso contencioso queda afectada en el caso de que se utilice el requerimiento citado, al reducirse el plazo de interposición a 10 días desde que se produzca la desestimación, sin embargo en caso de no formularse el requerimiento, el plazo será de 20 días para interponer el recurso.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las actuaciones de los artículos 29 y 30 de la LJCA comentados, queda clara la intención del legislador, cuando en la exposición de motivos se establece «no convierte a estos recursos en procesos contra la desestimación, en su caso por silencio, de tales reclamaciones o requerimientos. Ni, como se ha dicho, estas nuevas acciones se atienen al tradicional carácter revisor del recurso contencioso-administrativo, ni puede considerarse que la falta de estimación total o parcial, de la reclamación o del requerimiento, constituyan auténticos actos administrativos, expresos o presuntos». Aclaración que atiende a la posible necesidad de interponer recurso contra los mismos en caso de modificación parcial de la actuación inicial, por otro lado la Ley ha determinado su finalidad, cuando indica que «lo que se pretende es dar a la Administración la oportunidad de resolver el conflicto y de evitar la intervención judicial. En caso contrario lo que se impugna sin más trámites es, directamente, la inactividad o actuación material correspondiente, cuyas circunstancias delimitan el objeto material del proceso».

Por último es necesario mencionar los trámites que han sido suprimidos en la nueva ley:

- Se ha suprimido el trámite de comunicación previa a la Administración de la interposición del recurso contencioso, que se encontraba regulado en el artículo 110 de la LRJAP y PAC, trámite que nacido con buena intención, para que la Administración preparara el expediente y su actuación en el proceso contencioso, en la práctica se manifestó inoperante, considerándose como un puro trámite formal, cuya omisión tras controvertida jurisprudencia, fue considerado subsanable, en caso de que no se hubiera cumplido.
- También se ha suprimido el recurso de reposición con carácter previo y necesario, que como ya he aludido, se suprimió con la publicación de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC, configurándose en la actualidad dicho recurso con carácter puramente potestativo.